



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0234/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00113, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2022-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00113, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00113, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En su fallo, acogió en cuanto al fondo la acción de amparo incoada por el señor Vicente García Gómez contra la Dirección General de Migración. Su parte dispositiva textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento incoada en fecha 24 de noviembre de 2021, por el señor VICENTE GARCIA GOMEZ, contra la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION (DGM), por cumplir con los requisitos de ley preestablecidos a tales fines.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la señalada acción de amparo, en consecuencia, ordena a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION (DGM) levantar el impedimento de entrada contra el señor VICENTE GARCIA GOMEZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1696838-9, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a los intervinientes forzosos y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil veintidós (2022) a la parte recurrente, Junta Central Electoral (JCE), mediante Acto núm. 400/07/2022, instrumentado por el ministerial Obispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Así mismo, mediante el referido acto y en la misma fecha, también le fue notificada la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa y a la Dirección General de Migración (DGM). En tanto que al señor Vicente García Gómez le fue notificada la sentencia impugnada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Junta Central Electoral (JCE), presentó su recurso de revisión ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), y recibido por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). El mismo fue notificado a la Dirección General de Migración (DGM) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), mediante Acto núm. 666/2022, del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tanto que al señor Vicente García Gómez le fue notificado el presente recurso de revisión el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 668/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el señor Vicente García Gómez, con base en los siguientes motivos:

El señor VICENTE GARCIA GOMEZ arguye haber nacido en el municipio de Sánchez, provincia de Samaná como se hace constar en el acta de nacimiento marcada con el núm. 00235, libro núm. 00019-A, del año 1966, folio núm. 0235, de la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Sánchez, sometida al prisma de lo jurisdiccional, a través de la demanda en validación de Acta y/o Folio, intentada ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en cuya virtud fue emitida la sentencia núm. 00302-2016, dictada en fecha 22 de agosto de 2016, impugnada por la vía de la apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decisión que a su vez adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la emisión de la Resolución núm. 00403/2021, dictada en fecha 28 de julio de 2021 por la Suprema Corte de Justicia (SCJ) que declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE).

De su lado, la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION y la JUNTA CENTRAL ELECTORAL alegan que el hoy accionante es nativo de España conforme lo certifica acta de registro civil debidamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apostillada que lo identifica como Vicente María Campaner Anglada, ciudadano español, nacido en Mallorca España y advierten que lo que ha ocurrido en la especie es una suplantación por parte del accionante. La autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada constituye ser la declaración de certeza que adquiere una decisión judicial cuando contra ella no existen más medios de impugnación que permitan su modificación o revocación.

En ese sentido, de conformidad con el precedente constitucional establecido por medio de la Sentencia TC/0053/13, se considera decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a aquellas que “Ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario”, es decir, aquella que emana del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, fue ratificada en apelación y confirmada en casación por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie.”

De conformidad con el razonamiento que antecede, este Colegiado ha podido advertir que el litigio referente a la determinación de vínculo jurídico del señor VICENTE GARCIA GOMEZ con la República Dominicana adquirió con la emisión de a Resolución núm. 00403/2021 dictada por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada teniendo como consecuencia la variación de su identidad como nacional dominicano previamente decidida a través de la up supra indicada Sentencia núm. 00302-2016, emanada.

Siguiendo ese orden de ideas, es preciso señalar que la libertad de tránsito es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Dominicana, la cual en su artículo 47, numeral 1, esboza lo siguiente al respecto: “Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con las disposiciones legales. 1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia.

Al haberse legitimado la nacionalidad dominicana del señor VICENTE GARCIA GOMEZ por medio de la sentencia antes referida, que al efecto ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la imposición de un impedimento de entrada deviene en una vulneración a su derecho constitucional al libre tránsito, el cual le es inherente a todos los dominicanos, motivo por el cual este Colegiado procede a acoger la presente acción constitucional de amparo, en consecuencia ordena a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION levantar impedimento de entrada contra el hoy accionante, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Junta Central electoral (JCE), mediante su escrito sobre recurso de revisión del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), solicita la revocación de la sentencia impugnada por entender que vulnera sus derechos fundamentales a la defensa, falta de ponderación de los documentos de la causa, y a un precedente del Tribunal Constitucional. También señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

Honorables Magistrados, como es por ustedes sabido, las conclusiones de las partes son las que atan al juez o tribunal apoderado y sobre las cuales pesa la obligación de responder de forma pormenorizada. Por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igual, obtener respuesta motivada sobre los pedimentos formales propuestos por las partes ante el juez constituye un aspecto nodal del debido proceso, en tanto la omisión del tribunal apoderado a referirse sobre algún punto de las conclusiones de las partes coloca a dichos litigantes en un estado de indefensión.

En ese sentido, la sentencia debe respetar el principio de congruencia, por cuanto lo decidido por la misma tiene que guardar correspondencia con lo solicitado por las partes. Al respecto, si se analizan las conclusiones sometidas por el amparista ante el tribunal a-quo, se podrá observar que la acción de amparo procuraba que se ordenara el levantamiento del impedimento de entrada al país que pesa contra el ciudadano español Vicente María Campaner Anglada, sin embargo, la jurisdicción apoderada resolvió ordenando que se levantara el impedimento de entrada a territorio dominicano respecto del señor Vicente García Gómez, contra quien no pesa ningún tipo de impedimento en ese orden y, por demás, pedimento que no estaba incurrido entre las conclusiones primigenias ante el tribunal a-quo.

Honorables Jueces, al actuar en la forma indicada la jurisdicción a-quo violó el derecho de defensa y el debido proceso en perjuicio de la Junta Central, por cuanto la acción de amparo procuraba, como se ha insistido, levantar el impedimento de entrada al país que pesa contra el ciudadano español Vicente María Campaner Anglada, pero el tribunal decidió en un sentido totalmente distinto y sobre aspectos no pedidos, al ordenar el levantamiento del impedimento de entrada respecto del señor Vicente García Gómez. Peor aún, tampoco el tribunal a-quo le dio oportunidad a la Junta Central Electoral de presentar medios de defensa en torno a esta variación, es decir, el caso se instruyó y fue debatido en audiencia en torno a la petición de levantamiento de impedimento de entrada que pesa contra el ciudadano español Vicente María Campañer Anglada, sin embargo, el tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluye ordenando una cuestión que, por un lado, no fue solicitada por ninguna de las partes y, por otro lado, sin que nadie tuviera la oportunidad de presentar argumentos y defensas en torno a esta invocación del objeto del litigio.

Al actuar en la forma indicada, el tribunal a-quo violó el derecho de defensa y el debido proceso en perjuicio de la Junta Central Electoral, afectando su sentencia con un vicio insalvable que determina, por sí solo, su anulación o revocación por parte de esta sede constitucional.

Consecuentemente, Honorables Jueces, resulta entonces forzoso concluir que la decisión hoy impugnada incurrió en el vicio denunciado en perjuicio de la parte recurrente, pues le colocó en estado de indefensión, al dictar una sentencia ordenando cuestiones que no fueron solicitadas por el accionante en amparo, hoy recurrido, Vicente García Gómez y respecto de las que ninguno de los litigantes pudo presentar defensas. Por lo tanto, resulta ostensible que la decisión objetada adolece del vicio de violación al derecho de defensa y al debido proceso, por lo cual debe ser anulada en todas sus partes.

En el presente caso la Junta Central Electoral (JCE)-interviniente forzoso en el proceso de amparo- propuso ante el tribunal a-quo que la pretensión del amparista debía ser desestimada en atención a lo juzgado por esta sede constitucional en su Sentencia TC/0280/19. Lo anterior puede ser corroborado al analizar la sentencia impugnada, específicamente en la página 5 del fallo atacado, donde constan los pedimentos formulados por la hoy recurrente ante el juez de amparo.

Hay que reiterar que tanto la Dirección General de Migración, accionada, como la Junta Central electoral, interviniente forzosa, demostraron ante el juez a-quo que el impedimento de entrada que pesa contra el ciudadano español Vicente María Campaner Anglada tiene fundamento en el hecho de que el mismo fue deportado por las autoridades migratorias dominicanas en diciembre de 2007, por haber



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ingresado de forma legal a territorio dominicano y haber sido requerido por las autoridades de su país para cumplir con una condena que pesaba en su contra en ese momento. De modo, Honorables Jueces, que en este caso tiene plena aplicación el precedente sostenido por esta jurisdicción en su Sentencia TC/0280/19.

El presente transcrito es aplicable al caso decidido por la sentencia hoy impugnada, pues el señor Vicente García Gómez procura que se levante el impedimento de entrada a territorio dominicano en provecho de Vicente María Campaner Anglada, a pesar de que este individuo fue deportado del territorio dominicano en diciembre de 2007, ingresó luego de forma irregular al territorio dominicano y ahora pretende que le sea levantado el susodicho impedimento de entrada. En efecto, resulta más que evidente que el tribunal a-quo, a decidir como lo hizo, violó de forma grosera el precedente fijado por esta alta Corte en la mencionada Sentencia TC/0280/19, según el cual, la Dirección General de Migración está facultada legalmente para impedir la entrada a territorio nacional de aquellos extranjeros que hayan sido expulsados, extraditados o deportados, como acontece con el caso del señor Vicente María Campaner Anglada.

Lo expuesto, Honorables Jueces, es motivo más que suficiente para que esta Alta Corte acoja el recurso bajo examen y proceda a disponer la anulación total de la sentencia recurrida, por haber incurrido el tribunal a-quo en el vicio de violación a un precedente constitucional, como se ha demostrado en este caso.

Honorables Magistrados, la Junta Central Electoral aportó ante el tribunal a-quo la documentación que acreditaba que quien se hace llamar Vicente García Gómez en realidad es el ciudadano español Vicente María Campaner Anglada y que, además, la jurisdicción civil actualmente se encuentra apoderada de la demanda en nulidad de la documentación falsa que soporta la identidad del amparista.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, la parte hoy recurrente depositó ante el juez de amparo los reportes periodísticos de 1990 y 2007 que daban cuenta de lo anterior, así como del hecho probado de que Vicente María Campaner Anglada fue capturado por la Interpol en República Dominicana en diciembre de 2007, en cuyo apresamiento le fue incautada la identidad dominicana de Vicente García Gómez, misma de la cual se había provisto de forma fraudulenta. Vale aquí aclarar que el libro registro del Estado Civil donde se encuentra la fraudulenta declaración de nacimiento a nombre de Vicente García Gómez, esto es, el libro 19-A de Sánchez, Samaná, es justamente el libro registro donde reposan 2 de las identidades falsas que utilizó en su momento José David Figueroa Agosto, mismo libro que fue objeto de investigación por parte de la Junta Central Electoral y se determinó que cientos de declaraciones allí sentadas, incluida la del otrora accionante en amparo, hoy recurrido, habían sido insertadas de forma irregular y fraudulenta después de haber cerrado el libro y con falsedades de datos e informaciones.

Tampoco ponderó el tribunal de amparo el hecho de que fue el propio accionante quien en su escrito de amparo admitió que el levantamiento del impedimento de entrada al país, cuyo levantamiento requería, era solicitado en favor de Vicente María Campaner Anglada. Peor aún, tampoco se detuvo el tribunal a-quo a revisar el expediente del matrimonio entre Vicente María Campaner Anglada y Meris Lin Méndez Batista, cuya copia certificada fue aportada al tribunal por la Junta Central Electoral. Dichas piezas revelan, como se ha dicho, la verdadera identidad de quien acudió en amparo como Vicente García Gómez, pues allí reposa el acta de nacimiento apostillada, levantada en Palma de Mallorca, España, perteneciente a Vicente María Campaner, persona en cuyo beneficio se requería ante la jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a-quo el levantamiento del impedimento de entrada al territorio nacional.

En atención a todo lo expuesto, resulta ostensible que los argumentos invocados por el accionante en amparo, hoy recurrido en revisión, carecen de asidero jurídico y, por tanto, deberán ser desestimados por este Tribunal Constitucional, dado que no se configura ninguna de las violaciones denunciadas por el señor Vicente García Gómez respecto del ciudadano español Vicente Campaner Anglada.

Con base en estos argumentos la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE) contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00113 dictada en fecha 23 de marzo de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión, por estas sustentado en motivos jurídicos válidos y, en consecuencia, ANULAR o REVOCAR en todas sus partes la sentencia impugnada, por haber incurrido el tribunal a-quo en los vicios de violación al derecho de defensa y al debido proceso, desconocer un precedente de este Tribunal Constitucional y por no haber ponderado la documentación aportada al proceso, todo ello en perjuicio de la parte recurrente.

TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes la acción de amparo intentada en fecha 24 de noviembre de 2021 por el sensor Vicente García Gómez contra la Dirección General de Migración, con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervención forzosa de la Junta Central Electoral, en procura de levantar el impedimento de entrada a territorio nacional que pesa contra el ciudadano español Vicente María Campaner Anglada, en virtud de que ese impedimento de entrada tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 15.9 de la Ley No.285-04 General de Migración y lo resuelto por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0280/19, como se ha explicado y probado ante esta sede constitucional.

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Vicente García Gómez, en su escrito del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), solicita que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibles o en su defecto rechazado, además indica lo siguiente:

(...) El interviniente forzoso, en el caso de la especie, debe acreditar para recurrir que la Resolución adversa perjudica sus legítimos intereses o derechos o como mínimo sus competencias legalmente atribuidas. Atendiendo lo expuesto y vista la naturaleza del expediente y la sentencia que le pone fin es evidente que estamos ante un caso de Migración en el que la JCE carece de cualquier clase de competencias, que están atribuidas en exclusiva a la DGM. Llegando al absurdo de que mientras la interesada real DGM o, en un caso la interviniente por imperio legal Procuraduría, no recurren, conscientes de que es una pérdida de tiempo ante la plena razón que asiste a mi representado, si lo hace de modo improcedente la JCE cuando es notorio que dicha resolución no afecta nada a sus intereses legítimos, ni por supuesto le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa perjuicio alguno, puesto que no existe relación directa y/o indirecta alguna entre este proceso y los litigios que puedan enfrentar a mi representado con dicha entidad.

Dicho hipotético precedente constitucional lo constituye la doctrina emanada en la sentencia TC/0280/19, de cuya simple lectura se deduce la conclusión contraria, que la doctrina expuesta en la Resolución resulta absolutamente inaplicable al caso de la especie atendido que el factum es radicalmente distinto y bajo ningún concepto o razón puede ser susceptible de encuadrarse en dicha doctrina.

Simplemente y sin perjuicio de comentar la cuestión en su momento oportuno, alegamos que las circunstancias del caso objeto de la sentencia TC/0280/19, hace referencia a un ciudadano extranjero, de nacionalidad alemana, con tarjeta de residencia dominicana, condenado en sentencia firme en su país y estando en libertad condicional, a quien se deporta por tales hechos. Lo que contrasta con las circunstancias fácticas del presente caso, ciudadano dominicano de pleno derecho, reconocido mediante sentencia firme e irrevocables, cosa juzgada material (...)

Desvirtuada la falsa alegación de la supuesta aplicabilidad de la doctrina de referencia del precedente constitucional, resulta manifiesto que la consecuencia no puede ser otra que la inadmisión del Recurso por carecer de cualquier clase de relevancia o trascendencia constitucional.

Acreditado que mi patrocinado y Vicente María Campagner Anglada son la misma persona, solo resta en cuanto a esta cuestión la demostración fehaciente, erga omnes, de que Vicente García Gómez es ciudadano dominicano de pleno derecho. Para ello recurrimos simplemente a los siguientes elementos documentales, no impugnados por los adversos, aportados por esta parte con su instancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introductoria y en otros escritos posteriores obrantes todos ellos en el expediente.

En cuanto a la invocada violación del derecho de defensa y al proceso debido, se alega que dicha vulneración solo obra en la imaginación, interesada por supuesto, de la recurrente, por cuanto es un hecho notorio, que si bien es cierto que se interesaba el levantamiento de impedimento de entrada del Sr. Campaner, también es más cierto que en todo momento, a lo largo y ancho de la extensa instancia introductoria del amparo, se mencionaba la dualidad de identidades que recaían en la misma persona, siendo un fiel exponente y reflejo de tal posición nuestros pedimentos formulados en nuestra instancia introductoria, sí en el pronunciamiento interesado marcado como TERCERO (pág. 25) (...)

Por lo tanto, atendido lo expuesto, la recurrente no puede alegar ignorancia de tales hechos, dualidad de identidades en la misma persona, puesto que fueron profusamente mencionados en la demanda, interesados en sus pedimentos como ya se han reproducidos ut supra y ratificados expresamente por la recurrente cuando aporto su escrito adjudicando documentos de fecha 8/13/2022 en los que reconoce la dualidad de identidades.

(...) como se dice en la sentencia, tal levantamiento implica de modo necesario y obligado igual levantamiento para el Sr. Campaner, por cuanto repetimos, estamos ante la misma persona con dos identidades distintas por las legítimas circunstancias ya expuestas.

En relación a la imputación de falta de motivación de la resolución, fundada en que la JCE desconoce las razones del Tribunal ya que no las exterioriza para efectuar el levantamiento del impedimento de entrada del ciudadano dominicano Sr. García, simplemente nos remitimos a los numerales 21, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Sentencia (pág. 15 y 16), donde partiendo del contenido de las Sentencias fehacientes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*firmes e irrevocables aportadas por el amparista (anexos uno al tres de la instancia introductoria) llega a la conclusión de la indiscutible e innegable nacionalidad dominicana del impetrante en amparo, por lo tanto es rotundamente falso que la sentencia carezca de motivación.
(...)*

El señor Vicente García Gómez, concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

Tengáis por formulado escrito de defensa del recurrido Vicente García Gómez, dentro del plazo y en legal forma, por formuladas las reservas plasmadas en la alegación SEGUNDA del presente escrito a los fines oportunos, tener por impugnado en su totalidad el Recurso de Revisión formulado por la JCE y en su día dictar Sentencia por la que se declare la manifiesta inadmisibilidad del Recurso por las causas expuestas en la alegación TERCERA, o, en su caso, rechazar el recurso por las causas expuestas en la alegación QUINTA, al no haber sido vulnerados ninguno de los derechos fundamentales invocados pero no acreditados por la JCE.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito, pretende que sea acogido el recurso de revisión constitucional, alegando, entre otros, lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) suscrito por sus abogados Licdos. Denny E. Díaz Mordan, Míguela garcea Peña y Juan Bautista Cáceres Roque, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

Basado en estos argumentos la Procuraduría solicita fallar como sigue:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en 08 de julio del 2022, por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), contra la Sentencia No.0030-02-2022-SSEN-00113, de fecha 23 de marzo del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 400/07//2022, instrumentado por el ministerial Obispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de julio de dos mil veintidós (2022).

3. Acto administrativo, suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00113, a la parte recurrida, señor Vicente García Gómez, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

4. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo suscrito por la Junta Central Electoral (JCE) el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00113.

5. Acto núm. 666/2022, del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

6. Acto núm. 668/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le fue notificado al señor Vicente García Gómez el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), el recurso de revisión precedentemente señalado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso se originó con el impedimento de entrada al territorio dominicano por parte de la Dirección General de Migración (DGM), en contra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ciudadano español Vicente María Campaner Anglada, también conocido como Vicente García Gómez, dualidad de identidades que recaen en la misma persona, como consecuencia de haber ingresado al país y deportado por las autoridades migratorias dominicanas en diciembre de dos mil siete (2007), al haber sido requerido por las autoridades de España para cumplir con la condena que pesaba en su contra en ese momento.

En procura de obtener el cese del impedimento de entrada a República Dominicana, el señor Vicente García Gómez interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo para que le sea ordenado a la Dirección General de Migración (DGM) levantar el impedimento de entrada que pesa en su contra. En consecuencia, el referido tribunal dictó la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00113 el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), acogiendo la acción de amparo.

No conforme con la referida decisión, la Junta Central Electoral (JCE), que fue llamada en calidad de interviniente forzosa en el marco del procedimiento de amparo resuelto por la decisión impugnada, y presentó medios de defensa ante el tribunal *a-quo*, interpuso el presente recurso de revisión alegando que con la decisión arribada en la sentencia recurrida se violenta su derecho de defensa y se desconoce el precedente de este tribunal constitucional sentado en la Sentencia TC/0280/19, en virtud de que en la especie lo que se está cuestionando es una decisión dictada por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus competencias.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como *hábil*, excluyendo del mismo los días no laborables; además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹

¹ Véase las sentencias TC/0080/12, de quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012); TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0137/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil veintidós (2022) a la parte recurrente, Junta Central Electoral (JCE), mediante Acto núm. 400/07/2022. Asimismo, se evidencia que la aludida recurrente sometió el recurso de revisión el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). Del cotejo de estas fechas se verifica entre ellas el transcurso de cuatro (4) días hábiles, pues los días sábado dos (2) y domingo tres (3) de julio de dicho año no se computan al no constituir días hábiles, motivo por el cual se impone colegir que la presentación del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*; de otra parte, también requiere que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.² Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, al haber verificado que la recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear, a su juicio, las razones en cuya virtud, a su entender, el tribunal *a quo* al haber acogido la acción incurrió en violación al debido proceso, al derecho de defensa, desconocer un precedente de este tribunal constitucional, y por no haber ponderado la documentación aportada al proceso.

e. Sin embargo, previo a verificar si el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo cumple con los demás presupuestos de admisibilidad a que se encuentra subordinado conforme a la Ley núm. 137-11 —en respeto a un orden procesal lógico—, es preciso que este tribunal constitucional se pronuncie sobre las contestaciones, de carácter formal, que ha planteado el señor Vicente García Gómez en su escrito de defensa.

² TC/0195/15, TC/0670/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En efecto, el señor Vicente García Gómez sostiene en sus conclusiones que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile por falta de legitimación para recurrir dada la calidad de interviniente forzosa que ostenta la Junta Central Electoral (JCE).

g. Sobre el particular, tomando en consideración el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, Junta Central Electoral (JCE), ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como interviniente forzosa en el marco del procedimiento de amparo resuelto por la decisión impugnada, y presentó medios de defensa ante el tribunal *a-quo*, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio. De ahí que, procede rechazar dicho medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

h. En otro orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 añade que, después de haber sido el recurso notificado a las demás partes, estas deben depositar su escrito de defensa en la secretaría del tribunal que rindió la sentencia, junto con las pruebas que lo avalan. Esto debe hacerse, al tenor del referido artículo, en otro *plazo de cinco días a partir de la notificación del recurso*.

i. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso en la Sentencia TC/0147/14 que lo decidido en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que toda persona tiene *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad y con respeto al derecho de defensa. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes no producen su escrito de defensa, o lo producen de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).

j. El recurso de revisión fue notificado el lunes once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) a la parte recurrida, señor Vicente García Gómez y a la Procuraduría General Administrativa. Ese sentido, al haber depositado el escrito de defensa el recurrido, señor Vicente García Gómez, el lunes dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), se verifica que lo efectuó el penúltimo día hábil, pues esta fecha constituye el *dies ad quem*, que se descarta, siendo el último día hábil para depositar el escrito de defensa el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), de modo que ejerció su derecho a tiempo. Sin embargo, la Procuraduría General Administrativa, al depositar su opinión el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), lo realizó fuera del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Por esa razón, este tribunal constitucional no ponderará el escrito depositado por la Procuraduría General Administrativa.

k. Corresponde ahora determinar si el caso que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del referido artículo 100, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

l. En otro orden, este tribunal fijó su posición con relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

m. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que permitirá continuar desarrollando su criterio en lo referente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de las contestaciones relativas a los actos sobre levantamiento de impedimento de entrada al país emitido por la Dirección General de Migración (DGM).

n. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, el señor, Vicente García Gómez interpuso una acción de amparo al considerar que ha sido vulnerado su derecho fundamental a la libertad de tránsito como consecuencia del impedimento de entrada impuesto por la Dirección General de Migración (DGM), mediante el cual prohíbe su entrada a República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La acción de amparo de referencia fue acogida, al considerar el tribunal *a-quo* que el aludido impedimento deviene en una vulneración al derecho constitucional del libre tránsito y ordenó a la Dirección General de Migración (DGM) levantar el impedimento de entrada contra el señor Vicente García Gómez. No conforme con la indicada decisión, la Junta Central Electoral (JCE), interviniente forzosa ante la jurisdicción *a qua*, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

c. La Junta Central Electoral (JCE) construye los argumentos de su recurso, en síntesis, en el criterio de que el tribunal *a-quo* debió acoger el medio de inadmisión presentado tanto por la Dirección General de Migración (DGM), accionada, como la Junta Central Electoral (JCE), interviniente forzosa, y desestimar la pretensión del amparista en atención a lo juzgado por esta sede constitucional en su Sentencia TC/0280/19, según el cual, la Dirección General de Migración está facultada legalmente para impedir la entrada a territorio nacional de aquellos extranjeros que hayan sido expulsados, extraditados o deportados, y en el caso que nos ocupa, ha sido demostrado que el impedimento de entrada que pesa contra el amparista se fundamenta en el hecho de que el mismo fue deportado por las autoridades migratorias dominicanas en diciembre de dos mil siete (2007), mientras se encontraba en territorio dominicano y haber sido requerido por las autoridades de su país para cumplir con una sentencia de condena.

d. Conviene precisar que, en virtud del principio rector de oficiosidad, estipulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, independientemente de los hechos y derechos invocados por la parte recurrente, este colegiado tiene el deber de revisar la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido fundamentada en los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.³

e. Sobre el particular, este colegiado considera que, ciertamente, el tribunal *a-quo* debió ponderar si de cara al referido precedente (TC/0280/19), la Dirección General de Migración (DGA), en la especie lo que se está cuestionando es una decisión dictada por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus competencias, actuando conforme al cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Ley núm. 285-04, sobre Migración, cuestión esta que se desarrolla en el referido precedente al momento de abordar lo referente a la facultad que le ha atribuido a ese órgano el legislador, respecto de regular la entrada y salida de los extranjeros al territorio nacional.

f. Además, en el análisis de la decisión de amparo de que se trata, y los documentos aportados por las partes, se verifica que el tribunal *a-quo* incurrió en un error material al declarar en el dispositivo de la sentencia recurrida, específicamente en su ordinal primero, como buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento, puesto que la especie concierne a amparo ordinario

g. En tal virtud, procede, en este caso, la revocación de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional y en consecuencia, que este tribunal se avoque a conocer de la acción presentada por el señor Vicente García Gómez, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de

³ Sentencias TC/0717/17, del ocho (8) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); TC/0368/18, del diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre otras.

h. Adentrándonos en el conocimiento de la acción de amparo, se observa, como se indicó anteriormente, que el conflicto se origina a partir del impedimento de entrada a República Dominicana al ciudadano español Vicente María Campaner Anglada, también conocido como Vicente García Gómez, por parte de la Dirección General de Migración (DGM).

i. En ese sentido, el Tribunal procederá a verificar la admisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa, al tenor de lo consignado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 en lo relativo a la existencia de otras vías judiciales efectivas. Resulta, que la acción de amparo está dirigida a cuestionar un acto administrativo procedente de la Dirección General de Migración (DGM) y que las pretensiones del señor Vicente García Gómez se inscriben en que se deje sin efecto el impedimento de su entrada al país; es decir, una decisión adoptada por una autoridad pública en el ejercicio de sus competencias.

j. En ese mismo sentido, expone la Ley núm. 285-04, sobre Migración lo siguiente:

Art. 1: La presente Ley ordena y regula los flujos migratorios en el territorio nacional, tanto en lo referente a la entrada, la permanencia y la salida, como a la inmigración, la migración y el retorno de los nacionales.

Art.2: La presencia de los extranjeros en territorio nacional se regula con la finalidad de que todos tengan que estar bajo condición de legalidad en el país, siempre ingresar o permanecer en el mismo, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes la autoridad competente expedirá un documento que le acredite la condición bajo una categoría migratoria definida en esta ley, cuyo porte será obligatorio, los extranjeros ilegales serán excluidos del territorio nacional bajo las normativas de esta Ley.

k. Al respecto, esta sede constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, decidió mediante Sentencia TC/0201/21,⁴ que:

la tutela perseguida por la recurrente mediante la acción de amparo no puede —ni de hecho debe— ser reclamada por vía de este proceso de justicia constitucional; toda vez que existe otra vía judicial efectiva, a saber: la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a cargo del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones ordinarias y de lo cautelar, para determinar la validez o no del acto administrativo emitido en el ejercicio de sus competencias por la Dirección General de Migración (DGM), con el cual se determinó el impedimento de la entrada a la República Dominicana de Luis Brian Arocho; ya que es la jurisdicción revestida de las herramientas procesales necesarias para conferir la tutela pretendida en la especie.

l. De esta manera, sostenemos que le incumbe a los órganos judiciales correspondientes determinar, tras agotar los procesos de justicia ordinaria de lugar, si es correcta o no la medida tomada por la Dirección General de Migración (DGM), respecto al impedimento de ingreso al país impuesto al recurrente, Vicente García Gómez.

m. En ese sentido, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0236/15, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), indicó que:

⁴ Del ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...no toda protección de derecho fundamental debe ser llevada a través de una acción de amparo. En consecuencia, de lo que se trata es de impedir que la justicia constitucional conozca disputas que pertenezcan a la justicia ordinaria, o sea de mera legalidad, las cuales deben ser resueltas a través de la instancia y procedimiento del Poder Judicial.

n. En igual sentido, en nuestra Sentencia TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), aseveramos:

Habiendo examinado los hechos concernientes al presente caso, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.

o. Asimismo, conviene recordar que la finalidad de la acción constitucional de amparo reside en la restauración de un derecho fundamental afectado o amenazado de serlo; sin embargo, y tal y como ha sido juzgado mediante Sentencia TC/0201/21, su ejercicio no es apropiado para resolver un evidente conflicto sobre la validez o no de un acto administrativo emitido por la Dirección General de Migración (DGM), en su condición de organismo regulador encargado de ejercer la salvaguarda jurídica de la soberanía del territorio dominicano a través del control migratorio, en especial controlar la entrada y salida de pasajeros del país, llevar el registro de entrada y salida del país de pasajeros nacionales y extranjeros y declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de la ley, de conformidad con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los numerales 1, 2 y 11 del artículo 6 de la Ley núm. 285-04, General de Migración de la República Dominicana.⁵

p. Es por razones como esta que el legislador incluyó, dentro de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, la indicada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

q. De hecho, ante casos con un perfil jurídico fáctico similar, ha sido jurisprudencia constante de este colegiado, al momento de interpretar la causa de inadmisión prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que *el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*⁶

r. Precisando, además, en cuanto a la idoneidad de la vía judicial considerada como efectiva, que:

si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de

⁵Este reza: “Art 6.-La Dirección General de Migración tiene las siguientes funciones:1. Controlar la entrada y salida de pasajeros del país;2. Llevar el registro de entrada y salida del país de pasajeros nacionales y extranjeros;(…)11. Declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de esta ley;(…)”

⁶ Sentencia TC/0021/12, del 21 de junio de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.⁷

s. En este orden, resulta que la acción de amparo que nos ocupa estaba dirigida a cuestionar una decisión administrativa, consistente en un impedimento de entrada al país, es decir, de una decisión adoptada por una autoridad pública en el ejercicio de sus competencias.

t. En efecto, en la Sentencia TC/0128/14, dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil catorce (2014), este tribunal sostuvo el criterio siguiente:

La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

u. Como se advierte, según el indicado precedente, la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo. En la especie, la acción de amparo tiene el mismo objeto de la

⁷ Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción a la que se refiere el precedente objeto de análisis, es decir, que su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad en el ejercicio de sus competencias.

v. Por lo anterior, este tribunal constitucional considera que procede reiterar el precedente sentado en su Sentencia TC/0201/21⁸ el cual se establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a cargo del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones ordinarias y de lo cautelar, constituye la vía judicial efectiva para determinar la validez o no del acto administrativo emitido en el ejercicio de sus competencias por la Dirección General de Migración (DGM), con el cual se determinó el impedimento de la entrada a la República Dominicana al ciudadano español Vicente María Campaner Anglada, también conocido como Vicente García Gómez, en virtud de que es la jurisdicción revestida de las herramientas procesales necesarias para conferir la tutela pretendida en la especie.

w. La efectividad de la referida vía ha sido reconocida por este tribunal desde la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la cual se indicó que el Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial competente para conocer el recurso contencioso administrativo, está facultado para dictar medidas cautelares orientadas a resolver las cuestiones urgentes que ameriten la situación fáctica del caso.

x. En este punto se precisa recordar que mediante la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que sea declarada inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

⁸ Del ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2022-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva -en lugar del amparo-, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva -al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11- en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

y. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), este colegiado precisó que: *la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. Estas puntualizaciones se realizan, como ya ha sido explicado en los párrafos anteriores, en procura de garantizar la tutela judicial efectiva de la accionante en amparo, para que, de ser procedente y estimarlo de lugar, pueda apoderar la vía judicial efectiva para gestionar sus pretensiones.

aa. En virtud de las motivaciones expuestas anteriormente, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) y declarar inadmisibles la acción de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía idónea.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesto por el señor Vicente García Gómez, contra la Dirección General de Migración, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento, a la parte recurrente, Junta Central Electoral; a la parte recurrida, señor Vicente García Gómez y la Dirección General de Migración, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente: «**Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data**»⁹.

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente a la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten

⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...]*¹⁰.

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos¹¹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁰ TC/0839/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0591/15, TC/0613/15, TC/0624/15.

¹¹ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes Sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0274/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0568/16.